



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 11195/2014/TO1

///ta, 25 de Marzo de 2019.

VISTOS estos autos caratulados “REYNOSO, Raúl Juan; ESPER DURÁN, María Elena; GÓMEZ, René Alberto; GAONA, Arsenio Eladio; VALOR, Ramón Antonio; SAAVEDRA, Miguel Ángel; APARICIO, César Julio y APARICIO, Rosalía Candelaria s/ Asociación Ilícita; cohecho y prevaricato” Expediente FSA 11195/2014/TO1 de lo que RESULTA... Y CONSIDERANDO...: EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N° 1, conforme el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, por mayoría;

FALLA:

I) DECLARAR LA NULIDAD de las denuncias y declaraciones testimoniales prestadas por Roxana Elizabeth Rivas Vázquez, y de toda otra actuación que guarde conexión o que sea derivada de esos actos que se declaren inválidos, conforme se considera. NO HACER LUGAR a la nulidad planteada en contra del testimonio de Roxana Natalia Brítez, atento que no ha sido en contra de su conviviente. No se valoran las imputaciones de la querrela en relación a hechos que no se vinculan a sus representados, por lo que no corresponde pronunciarse sobre su nulidad. NO HACER LUGAR a los restantes planteos de nulidades por carecer de fundamentos suficientes. En relación al delito de prevaricato, tampoco se hace lugar a la impugnación porque los hechos están descriptos en el auto de procesamiento. COSTAS POR SU ORDEN (Arts. 166 y ccdtes. y 531 del Código Procesal Penal Nación).

II) CONDENAR A RAUL JUAN REYNOSO, de las condiciones personales que constan en autos, como autor del delito de concusión previsto en el art. 266 del Código Penal, en siete hechos (N° 1 al

7), en su caso en concurso ideal (art. 54 Código Penal de la Nación) con la autoría del delito de prevaricato previsto en el art. 269 del Código Penal, en seis hechos (Nº 2, 3, 4, 5, 6 y 8), entre ellos en concurso real (art. 55, Código Penal Argentino), a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, inhabilitación especial para ejercer el cargo de magistrado judicial por el término de 35 años, inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena a prisión y multa de Pesos Noventa Mil (\$90.000.-). Y a restituir a Bruno Maximiliano Mazzone y Pablo Sebastián Meneses, la suma de Pesos Quinientos Mil (\$500.000) a cada uno, con más los intereses que fija el Banco Central de la República Argentina en concepto de tasa pasiva para las operaciones de crédito, desde junio de 2015 hasta el efectivo pago. CON COSTAS (Arts. 12, 20, 20bis inciso 1ero, 22bis y 29, inciso, 3 del Código Penal Argentino y arts. 530, 531 y ccdtes. Del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

III) CONDENAR A MARÍA ELENA ESPER DURÁN, de las condiciones personales que constan en autos, como partícipe necesaria (art. 45, del Código Penal Argentino) en la comisión del delito de concusión previsto en el art. 266 del Código Penal Argentino, en cinco hechos (Nº 1, 2, 3, 4, y 7), en concurso real (art. 55, del Código Penal Argentino), a la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado por el término de diez años, inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena a prisión (arts. 12, 20bis inciso 3º, 22bis del Código Penal Argentino) y multa de pesos sesenta y nueve mil con doscientos treinta (\$69.230.-). CON COSTAS (art. 29, inciso 3 del Código Penal Argentino y arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) CONDENAR A RAMÓN ANTONIO VALOR, de las condiciones personales que constan en autos, como partícipe necesario (art.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 11195/2014/TO1

45, del Código Penal Argentino) de la comisión del delito de concusión previsto en el art. 266 del Código Penal, en un hecho (Nº 6), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado e inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena a prisión (arts. 12, 20bis inc. 3º y 22 bis del Código Penal Argentino) y multa de pesos Treinta y cuatro mil (\$34.600.-). CON COSTAS (art. 29 inciso 3 del Código Penal Argentino y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V) ABSOLVER por el principio de la duda (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) a René Alberto GÓMEZ, César Julio APARICIO, Rosalía Candelaria APARICIO y Miguel Ángel SAAVEDRA, por los delitos que fueran imputados.

VI) ORDENAR EL DECOMISO de la camioneta marca Volkswagen, modelo AMAROK, tipo Pick Up 2.0 LTDI 4x2, dominio KPT-078 inscripta a nombre de Miguel Ángel Orozco (Arts. 522 y codtes del Código Procesal Penal de la Nación).

VII) ORDENAR la inhibición general de bienes a los condenados a pago de multas y restitución de dinero, hasta que esas obligaciones hayan sido canceladas y las costas. Esta medida será de ejecución inmediata como medida cautelar.

VIII) NO HACER LUGAR a la revocación de la excarcelación de Ramón Antonio VALOR, por considerar que no existe peligro de fuga atento su situación de arraigo. Revocar la excarcelación de María Elena ESPER DURÁN, y en consecuencia constituir la en prisión preventiva domiciliaria, atento la gravedad de la pena y la frecuencia de sus viajes al exterior, debiéndose disponer la colocación de la pulsera electrónica. Hasta

tanto se cumpla con la medida de control antes dispuesta, dispóngase el traslado y custodia en su domicilio, el que estará a cargo del personal de la Policía Federal Argentina.

IX) OPORTUNAMENTE librar oficios a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Colegio de Abogados de Salta, al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Salta y demás organismo jurisdiccionales y administrativos que correspondan para que tomen razón de la presente sentencia.

X) DIFERIR la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, para el día 24 de mayo del corriente año, conforme el art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación.

XI) TENER PRESENTE las reservas del caso federal y de recurrir en casación, efectuadas por las partes al momento de la discusión final.

XII) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

XIII) PROTOCOLÍCESE, publíquese en los términos de las Acordadas Nº 15 y 24 de 2013 de la CSJN, NOTIFÍQUESE, ofíciense, oportunamente por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

NOTA: Disidencia del Dr. Federico Santiago Díaz. Respecto de las nulidades planteadas, el Dr. Federico Santiago Díaz vota admitir parcialmente el planteo de nulidad del Sr. Defensor Oficial, Dr. Del Campo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
FSA 11195/2014/TO1

en lo referente al alegato del querellante particular en cuanto acusa a Miguel Ángel Saavedra por el delito de concusión en el hecho N° 7, respecto del cual no fue procesado (Sin costas art. 531 del CPPN) y por rechazar: los planteos de nulidad deducidos por los Dres. Del Campo y Luna respecto de la declaración testimonial prestada por Roxana Natalia Brítez; por el Dr. Reynoso por falta de fundamentación del alegato fiscal y por la calificación de prevaricato en el hecho N° 7; por los Sres. defensores como cuestiones preliminares; por los Sres. defensores y el Dr. Reynoso en contra de la declaración testimonial de Roxana Elizabeth Rivas Vázquez, en todos estos casos con costas (art. 531 del CPPN). En relación a la condena del Dr. Raúl Juan Reynoso del punto II, vota en disidencia parcial y según su voto respecto de la calificación legal, la existencia de los hechos N° 8 y 9 conforme la acusación del Ministerio Público Fiscal, multa, inhabilitación especial, consecuente tiempo de la pena de prisión y restitución a las víctimas (tipo de responsabilidad, sujetos obligados y tasa de interés aplicable). En relación a la condena de la Dra. María Elena Esper Durán del punto III, vota en disidencia parcial y según su voto respecto de la calificación legal, consecuente monto de la pena de prisión, plazo de inhabilitación especial, monto de la multa y restitución a las víctimas. En relación a la condena al Dr. Ramón Antonio Valor del punto IV, vota en disidencia parcial y según su voto su voto respecto del monto de la multa y tiempo de la inhabilitación especial. Respecto de la absolución del punto V, vota en disidencia total y según su voto. En relación al punto VI, vota en disidencia parcial y según su voto respecto al decomiso del inmueble denominado “Finca Mollinedo”.

Ante mí:

